



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Montería, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	LUZ ESMERALDA MANJARREZ AYAZO – CC. 30.667.715
DEMANDADO	DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO –CC. 30.653.520
RADICADO	230013103003 2023-00042-00.
ASUNTO	<b>AUTO TOMA NOTA EMBARGO A FAVOR DIAN - OFICIA – INFORMA</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO**

Visto el expediente, y la certificación secretarial de 25-julio-2023. Ver imagen:

EL SECRETARIO DE JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
CÓRDOBA,

**CERTIFICA:**

Luego de revisar el expediente digital en la plataforma digital Justicia XXI Web (Tyba) se pudo verificar que en el proceso de la referencia reposa actuación que da cuenta de una prelación de crédito por deudas fiscales informada por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Montería recibida en este despacho mediante correo electrónico el día 18 de mayo de 2023 a las 02:50 de la tarde; además, un embargo del crédito por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica ordenada en el proceso con radicado 234170890120220059900 de Keyla Corena Ramos contra Deyanira Buendía Argumedo recibido por conducto del correo electrónico el día 02 de mayo de 2023 a la 10:34 AM.

Dada en Montería, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

  
YAMIL MENDOZA ARANA.

SECRETARIO.

Este despacho procede a hacer el análisis de la prelación de créditos y de la concurrencia de embargos solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante Oficio 112272555-342 de 16-mayo-2023, donde el organismo recaudador de impuestos informa:

Que la demanda BUENDIA ARGUMEDO DEYANIRA DEL CARMEN – CC 30.653.520 a la fecha registra obligaciones fiscales pendientes de pago, e indica que ejerce la prelación del crédito fiscal, acorde a lo establecido en los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C y art. 839-1 del Estatuto Tributario. Igualmente, solicita se coloque a su disposición los dineros productos del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar, dineros y/o títulos de depósito judicial en la **cuenta de depósitos judiciales N°**

**230019193001 del banco Agrario de Colombia, a nombre de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MONTERÍA – NIT 800.197.268-4. Límite de la medida CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE.**

En lo que respecta a la prelación de créditos se hace necesario aludir lo establecido en el numeral 6º del art. 2495 del Código Civil:

**“6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”**

De igual forma a lo establecido en el inciso 1º art. 465 del C.G.P:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, **de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.***

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia **o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.*

La norma en cita es clara en torno al destino de las medidas cautelares practicadas en los procesos civiles, cuando respecto de los mismos bienes sobrevenga otro embargo para el cobro de obligaciones fiscales, las cuales gozan de privilegio por ser de primera clase (art. 2495 numerales 4, 5 y 6). Así, la ley ordena seguir adelante el proceso y mantener la afectación de los bienes hasta el remate y, a la hora de distribuir el producto del remate dar aplicación a las reglas sobre preferencias de unos créditos respecto de otros, a la luz de los preceptos 2493 y 2494 del Código Civil. De modo que los embargos que se hayan practicados en el proceso civil no tienen que levantarse por el decreto del embargo decretado en el proceso de jurisdicción coactiva.

En consecuencia, a lo anterior este despacho procederá a ordenar la anotación del embargo solicitado por la DIAN, respecto a la ejecutada DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO –CC. 30.653.520 por el valor de \$ 5.000.000 obligaciones descritas que prevalecen al ser un crédito de primera clase. Y se ordenará oficiar a dicha entidad para que, en el momento procesal oportuno, remita con destino al presente proceso, la liquidación actualizada de la deuda a cargo del contribuyente BUENDIA ARGUMEDO DEYANIRA DEL CARMEN – CC 30.653.520, a efectos de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 465 del C.G.P, que al tenor reza:

**“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia **o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la****

***distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”.***

De otra parte, en lo relativo al embargo de crédito que decreto el Juzgado Promiscuo Municipal De Lórica- Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 23417408900120220059900 de Keyla Corena Ramos en contra de Deyanira Buendía Argumedo, aquí ejecutada, y que nos fue comunicado mediante Oficio 0820 de 2 de mayo de 2023, en los siguientes términos:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA**

[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 2 # 14" – 10 Unidad Judicial, Ed. Río Mar, Piso 3"

Barrio Remolino – Lórica, Teléfono 7736296

Atención virtual

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica/atencion-al-usuario>

Santa Cruz de Lórica, Dos (02) de mayo de 2023.

**Oficio No. 0820**

Señor (a)

**JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Correo electrónico:

**Referencia:** Radicado No. 234174089001-2022-00599-00

**Proceso:** EJ. con Garantía Personal de Menor Cuantía

**Demandante:** Keyla Teresa Corena Ramos CC N° 1.063.160.122

**Demandado:** Deyanira Buendía Argumedo CC N° 30.653.520

**Asunto: COMUNICANDO MEDIDA CAUTELAR**

Cordial saludo,

Atendiendo lo dispuesto mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023 dictada dentro del proceso de la referencia, le comunico que se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del crédito dentro de los procesos ejecutivos donde figura como demandante la señora Deyanira Buendía Argumedo que cursa en este despacho judicial el Juzgado 03 civil del circuito de Montería – Córdoba, con los Radicados No. 23 001 31 03 003 2023 00042 00. la presente medida se materializará previa verificación por secretaria; que el proceso esté terminado y los títulos no estén afectados con medida anterior.

El ejecutante se identifica con C.C N.º 1.063.160.122

El apoderado se identifica con la C.C. N.º 1.063.165.871

Proceda de conformidad oportunamente, so pena de que se haga acreedor a las sanciones de ley.

Al momento de contestar, favor indicar el proceso de la referencia

Atentamente,

**PABLO REMBERTO GARI PADILLA**

Secretario

Advierte el despacho que la medida cautelar que se nos comunica y fue decretada por auto de 27-abril-2023, **“obedece al embargo y secuestro del crédito dentro de los procesos ejecutivos donde figura como demandante la señora Deyanira Buendía Argumedo que cursa en este despacho judicial con Radicado No. 23 001 31 03 003 2023 00042 00”**. De la misma en fecha 14 de mayo de 2023, se dejó constancia secretarial, así:

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del proceso con Radicado Numero 23001310300320230004200, se consuma la medida ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, por lo que se integra al proceso de la referencia el oficio N° 0820 de fecha 02 de mayo de 2023 recibido por correo electrónico el 02 de mayo de 2023 a las 10:34 de la mañana, el cual comunica el embargo del crédito dentro del proceso Ejecutivo de **radicado** 23417408900120220059900 de Keyla Corena Ramos en **contra de** Deyanira Buendía Argumedo.

Para mayor constancia se firma a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

  
**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

No obstante, por secretaria infórmesele al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- CÓRDOBA, y en respuesta al oficio 0820 de 2 de mayo de 2023 emitido con ocasión al proceso Ejecutivo de radicado 23417408900120220059900 de Keyla Corena Ramos en contra de Deyanira Buendía Argumedo, que, pese a dejarse constancia secretarial de la medida cautelar comunicada, la señora Deyanira Buendía Argumedo, no funge en la causa judicial que aquí se adelantada como parte ejecutante sino como ejecutada.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

**RESUELVE:**

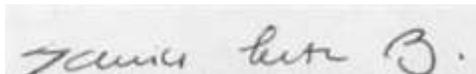
**PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO** por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a favor de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MONTERÍA – NIT 800.197.268-4, una vez realizado el remate de los bienes aquí embargados o recado de títulos de depósitos judiciales a favor de la demandada DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO –CC. 30.653.520, procédase a informar a dicha entidad de acuerdo a lo dispuesto art. 465 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR secretaria OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MONTERÍA – NIT 800.197.268-4**, para que, en el momento procesal oportuno, remita con destino al presente proceso, la liquidación actualizada de la deuda a cargo del contribuyente BUENDIA ARGUMEDO DEYANIRA DEL CARMEN – CC 30.653.520, a efectos de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 465 del C.G.P

**TERCERO: Por secretaria INFÓRMESELE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- CÓRDOBA**, y en respuesta al oficio 0820 de 2 de mayo de 2023 emitido con ocasión al proceso Ejecutivo de radicado 23417408900120220059900 de Keyla Corena Ramos en contra de Deyanira Buendía Argumedo, que, pese a dejarse constancia secretarial de la medida cautelar comunicada, la señora Deyanira Buendía Argumedo, no funge en la causa judicial que aquí se adelantada como parte ejecutante sino como ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET**

Av.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicet**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9068baeaa9c2cd680b427ecbb3d96e54c08a88fac8aac2943ffd77a2564b7a26**

Documento generado en 27/07/2023 02:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**